

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 27-2010-00478

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se emite la presente providencia con el fin de decidir el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante en contra del auto que dispuso modificar la liquidación del crédito presentada en su momento, teniendo en cuenta que aquella tenía en cuenta como valor de la renta una suma superior a la reconocida en el plenario, situación que se repitió con el rubro de las costas. De otra parte, solicitó se aclarara la providencia que aprobó la liquidación de costas, lo cual fue negado por extemporáneo

ANTECEDENTES

En síntesis, arguye el recurrente que el Despacho debe reconocer las sumas de \$150.000,00, \$27.500,00 y \$900.000 dejadas por fuera en las liquidaciones de costas de su momento y por ende en el mandamiento de pago posterior, so pretexto de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. En consecuencia, solicita sean tenidas en cuenta dicha sumas en la liquidación del crédito-

Planteada en los anteriores términos la reposición propuesta y vencido el traslado de que trata el artículo 319 del C.G.P., sin que el extremo pasivo se hubiere pronunciado, este estrado judicial procede a resolver el presente recurso.

CONSIDERACIONES

Como ya lo hemos anotado en múltiples oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía se intenta, resulta procedente.

Sin embargo, bajo los derroteros del numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., contra el auto que altera de oficio la liquidación del crédito presentada solo procederá el recurso de alzada en el efecto diferido. Razón suficiente para rechazar de plano el remedio presentado, y solo conceder la apelación respectiva.

No obstante, en aras de dar claridad al censor es oportuno memorar el principio de preclusión como *«uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.»* (CC. A-232/01)

Así las cosas, tal como se advirtió en la providencia objeto de censura, no se puede discutir vía liquidación del crédito los rubros dejados de reconocer en su momento por las liquidaciones de costas respectiva, incluso los conceptos que no fueron tenidos en cuenta al momento de librar mandamiento de pago, de aceptar los postulados del censor, se estaría dando visto bueno a la posibilidad de modificar una sentencia debidamente ejecutoriada a través del presente remedio procesal.

Por lo anterior, solo se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto diferido ante el Superior de conformidad con lo previsto en el artículo numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo someramente expuesto el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición formulado, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el recurso de apelación en el efecto DIFERIDO interpuesto por la parte demandante contra la providencia objeto de estudio.

TERCERO: REMITIR por Secretaría el presente expediente, a la Corporación en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MT

**PILAR JIMENEZ ARDILA
JUEZ**

**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ 22 DE OCTUBRE DE 2020
PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ANOTACION EN
ESTADO ELECTRÓNICO No. 93
Alix Liliana Guáqueta Velandia. Secretaria**

Firmado Por:

**PILAR JIMENEZ ARDILA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 050 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b6b41a529013df74b03a0282d393bfbf1102ce60e770f53d1acb17489cd33d0

Documento generado en 21/10/2020 06:27:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>